



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO 8462/2019  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

OFICIO 8463/2019  
CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

OFICIO 8464/2019  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

OFICIO 8465/2019  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

OFICIO 8466/2019  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, A TRAVÉS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ZONA FRESNILLO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo 45/2019-II, promovido por Pedro Dávila Torres, por propio derecho, contra actos de Usted, el día de la fecha se dictó el siguiente auto que dice:

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** En Zacatecas, Zacatecas, siendo las **once horas con veinte minutos del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, hora y día señalados por auto de seis de marzo del año en curso, para el verificativo de la audiencia constitucional en el juicio de garantías 45/2019; el licenciado **Juan Antonio Huerta Vázquez**, Secretario en funciones de Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido de la licenciada **Verónica Araceli Loera Raudales**, secretaria de juzgado, con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la asistencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las represente. **Acto seguido**, la secretaria realiza una lectura íntegra al escrito relativo a la demanda de amparo, y en esa guisa, procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos, al respecto, se da cuenta; con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables **Gobernador del Estado de Zacatecas**, por conducto de su Coordinador General Jurídico, **Congreso del Estado de Zacatecas**, a través de su Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos; además se da cuenta con un disco compacto que su vez contiene dos archivos en formato PDF de los decretos números 345 que contiene la **Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, Encargado de la Jefatura Comercial de Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos y Director de Finanzas y Tesorería Municipal**, ambos de Fresnillo, Zacatecas; finalmente, se da cuenta con el pedimento ministerial 186/2019, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, mediante el cual formula alegatos, registrado con el folio **4657**.

A continuación, el Secretario en funciones de juez acuerda: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ténganse por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables, asimismo, y con las constancias relacionadas por la Secretaría, hágase nueva relación en su momento procesal oportuno; ténganse por expresados los alegatos hechos valer por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, y como lo solicita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2º de esta última, en su oportunidad expídasele copia simple de las constancias que indica, previa constancia que de su recibo se deje en autos; tómensse en consideración al momento de resolver el presente juicio.

**Abierto el periodo de pruebas**, se da cuenta con las documentales ofrecidas por la parte quejosa; así como con las constancias reseñadas por la Secretaría, documentales que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo; sin más pruebas, que relacionar se cierra el presente periodo. **Abierto el periodo de alegatos**. En el que se tienen por reproducidos, los formulados por la agente del Ministerio Público de la Federación, el secretario en funciones de Juez acuerda: Al no existir más pruebas, ni alegatos de qué hacer relación, declara vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

**Visto**; para resolver el presente juicio de amparo 45/2019-II, promovido por Pedro Dávila Torres por su propio derecho contra actos del Congreso del Estado de Zacatecas; y otras autoridades.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado vía electrónica ante el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación el **dieciséis de enero de dos mil diecinueve**; el cual es un sitio web a través del cual las partes y sus representantes en los juicios de

2/16 0620

11:57

RECIBIDO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cumplimiento al precepto y jurisprudencias de referencia, debe decirse que en la especie, el quejoso reclama del Congreso, Gobernador, dentro de sus respectivas facultades, lo siguiente:

**1. La promulgación, refrendo, discusión, aprobación y publicación,** Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, por lo que se refiere a su artículo 67, vigente en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, relativo al cobro de derechos de alumbrado público.

Del Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas y Comisión Federal de Electricidad.

**1.** El cobro del derecho de alumbrado público, correspondiente a los servicios 99013 07-04-26-DATP-571213 002 CFE y 99013 05-11-04 DATP-571213 001 CFE y 99013 12-02-08 XAXX-010101 001 CFE, todos ellos por el periodo de treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

**TERCERO. Certeza de los actos reclamados.** Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Congreso y Gobernador, ambos del estado de Zacateca y Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios, con sede en Fresnillo, Zacatecas.

Además, la existencia de las disposiciones legales reclamadas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo*".<sup>3</sup>

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.** *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas*".

Además, dicha certeza se encuentra corroborada con las constancias que anexó el quejoso a su escrito de demanda, consistente en copia de los avisos-recibos que expidió la Comisión Federal de Electricidad a su nombre y que precisamente contienen el cobro del uso de fluido eléctrico.

Documentos que goza de plena eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2° de esta última legislación.

Apoya lo expuesto la tesis II.2o.C.6 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de contenido:

<sup>3</sup> visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

escrito de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad que la copia simple en la que consta la firma electrónica, es real, sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieran resultar, en el supuesto de que llegara a faltar a la verdad, sobre todo si se toma en cuenta que la autoridad fiscal se abstuvo de cuestionar la veracidad de la firma electrónica, no obstante que cuenta con la base de datos que contiene los sellos digitales y las firmas electrónicas".

También es cierto el acto reclamado al Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, no obstante en su informe con justificación el Director de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas, haya manifestado que no es cierto el acto reclamado; sin embargo, dada las funciones que tiene encomendadas, recibe el cobro del alumbrado público, de ahí que se estime que el acto reclamado es cierto.

En tal virtud, se encuentra plenamente probada la existencia del acto reclamado.

**CUARTO. Improcedencia del juicio.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, cuando se advierta la actualización de alguna causa de improcedencia, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de pronunciarse de oficio, o bien, cuando así lo argumente alguna de las partes.

**Apartado A**

**El Representante Legal de Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos**, manifiesta en su informe de ley, que la Comisión Federal de Electricidad —única y exclusivamente— recauda el Derecho de Alumbrado Público por cuenta del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por lo que no actúa como autoridad al cobrar ese derecho, de tal manera que no puede considerarse como acto de autoridad el que se le atribuye.

Sobre el particular, quien resuelve advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII<sup>4</sup>, 1º, fracción I<sup>5</sup> y 5, fracción II<sup>6</sup>, todos de la Ley de Amparo.

De una interpretación armónica de los numerales en comento, se aprecia que amplían el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues equipara a los particulares como autoridades, cuando éstos realizan actos en los que ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, y que afecten derechos cuando su actuar esté determinado en una norma general.

Cabe agregar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS**", ha señalado que las circunstancias que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son:

- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

3/16 0620

PROCESALIA DE PARTES

02 ABR. 2019

RECIBIDO  
PODER JUDICIAL

<sup>4</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".

<sup>5</sup> "Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)"

<sup>6</sup> "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

(...)"



4 000242 146302



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sobre el particular, la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, establece:

“**Artículo 61.-** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

**XII.** *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley...*”

En aras de una mayor claridad de la presente resolución, se debe señalar que el interés jurídico permite al particular reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio; este interés se refiere al derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, cuya tutela supone la conjugación de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Esto es así, porque el juicio de amparo se ha establecido con el fin de asegurar al gobernado el goce de las garantías individuales contenidas en la constitución, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real.

Sobre el particular se cita la jurisprudencia I. 1o. A. J/17, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

**“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** *El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.*”

En ese mismo tenor, los artículos 107 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción I del artículo 5, de la Ley de Amparo, al respecto disponen:

“**Artículo 107.** *Las controversias de que habla el Artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases siguientes:*

**I.-** *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...*”

“**Artículo 5o.** *Son partes en el juicio de amparo:*

**I.** *El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

[...]

Del contenido de los artículos transcritos, se advierte que los juicios de amparo, solo pueden ser promovidos por las partes a quienes perjudique directamente el acto

2/16 0620  
OFICINA DE PARTES  
02 ABR. 2019  
RECIBIDO



4 000242 146302



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del periodo del treinta de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y tres comprobantes de pago de quince de enero de dos mil diecinueve, sin embargo, de estos no se advierte que contengan el número de servicio, por tanto, no puede estimarse que el pago de la cantidad de cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco pesos, corresponda al pago del recibo reclamado 09013 12-02-08 XAXX-010101 001.

En consecuencia, no se tiene certeza de su contenido y son insuficiente para acreditar el interés jurídico de mérito, ya que en autos no obra diversa probanza que pudiera generar convicción de que el acto reclamado, aquí analizado, afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

En esas condiciones, debe concluirse que la parte quejosa no acreditó el cobro por derecho de alumbrado público, como acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional, por ende, tampoco acreditó que le hubiese causado perjuicio a su esfera de derechos.

Por lo anterior, debe insistirse, que el aviso-recibo relativo al pago de derecho de alumbrado público derivado de una Ley de Ingresos Municipal, lo que constituye un acto de aplicación de las normas que establecen dichos derechos; sin embargo, es preciso que la parte quejosa justifique dicho acto, pues de lo contrario evidentemente que no se encontrará acreditado; de ahí que, es inconcuso que no quedó probado de manera fehaciente el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional.

De ahí que el suscrito considera que se trata de un asunto en **materia administrativa** en el que la parte quejosa cuenta con todos los elementos necesarios para acreditar fehacientemente el pago que hizo del derecho de alumbrado público que controvierte, precisamente por ser ella la que realiza el entero de dicho concepto conforme a un aviso recibo que periódicamente recibe en su domicilio; luego es claro que el quejoso cuenta con los documentos originales para probar en juicio la actuación que reclama.

En ese tópico, para que el quejoso pueda impugnar una norma de carácter general, es necesario que acredite de manera fehaciente la existencia del acto concreto de aplicación de la ley impugnada y que esa aplicación produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; es decir, es necesario que el particular demuestre, sin lugar a dudas, que, efectivamente, se le aplicó la ley reclamada, lo que en la especie no aconteció.

En corolario a lo anterior, si se toma en consideración que en tratándose de leyes heteroaplicativas, la sujeción de los gobernados a la norma no surge en forma automática con su sola entrada en vigor, pues no es de aplicación incondicionada, sino que se requiere de un acto posterior para que adquiera individualización y le genere perjuicio a la parte quejosa, se estima que, **al no haber acreditado el quejoso, la existencia del acto de aplicación que justificara su reclamo, con los medios de prueba idóneos para tal fin**, es evidente que no existe la afectación a su correspondiente interés jurídico; razón por la que **con** fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo procede sobreseer en el presente juicio de amparo, respecto de la emisión, refrendo y publicación del decreto que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, por lo que se refiere a su artículo 67 vigente en el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, relativo al cobro de derecho de alumbrado público.

Cabe señalar, que no pasa inadvertido para quien resuelve, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando ha sido declarada la inconstitucionalidad de una ley, como en el caso que nos ocupa, en que por jurisprudencia se estableció que las leyes o códigos locales que prevén como referencia para el cobro del derecho por servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la federación; opera la suplencia de la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, dado que el propósito fundamental de esta disposición es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución.

Sin embargo, la suplencia de la queja deficiente no implica soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que aquella opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que establece:

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.-** De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

9/16 0620

OFICIALIA DE PARTES

02 ABR. 2019

RECIBIDO



4 000242 146302



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conforme a esos preceptos se colige que la demanda de amparo que se promueve para combatir una ley heteroaplicativa, es improcedente por actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando no se interpone el juicio de garantías dentro del término de quince días que establece el numeral 17 de la Ley de Amparo, contado a partir del primer acto concreto de aplicación.

Así, el **Representante legal de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos**, aduce que de las documentales que exhibió se aprecia que relacionan el pago efectuado por el quejoso, respecto de los números de servicio 99013 07-04-26-DATP-571213 002 CFE y 99013 05-11-04 DATP-571213 001 CFE, por concepto del servicio de energía eléctrica, se advierte que el primer acto de aplicación de la ley impugnada, se materializó el quince de enero de dos mil diecinueve, en que el quejoso efectuó los pagos de los avisos recibos reclamados, los cuales comprenden el concepto de derecho de alumbrado público.

En ese sentido resulta fundada la causal de improcedencia aducida.

Ello es así, en razón de la valoración de los avisos-recibos que exhibió la parte quejosa, corresponde a los servicios 99013 07-04-26-DATP-571213 002 CFE y 99013 05-11-04 DATP-571213 001 CFE, ambos, por el periodo de treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con fecha límite de pago el doce de enero de dos mil diecinueve, aunada a las documentales que exhibió la Comisión Federal de Electricidad consistente en el historial, se justifica que el primer acto de aplicación, es anterior al que dice el quejoso realizó el quince del año en curso.

Esto, se toma en cuenta que los avisos-recibos exhibidos por el accionante del amparo ciertamente 99013 07-04-26-DATP-571213 002 CFE y 99013 05-11-04 DATP-571213 001 CFE, ambos, correspondientes al periodo de treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, que ambos tienen como fecha límite de pago "12 ENE 2019" que según constancias electrónicas fueron pagados, el quince de enero de dos mil diecinueve, como se demuestra con la documentales ofrecidas por la Comisión Federal de Electricidad.

También se advierte que de los recibos de mérito no existe algún pago pendiente correspondiente al consumo del mes y bimestre anterior, que sería de octubre de dos mil dieciocho, por simple analogía es posible arribar a la conclusión de que en efecto el quince de enero del actual se realizaron los pagos que corresponden a los periodos de consumo del dos mil dieciocho reclamados.

Bajo esa óptica es dable admitir, que previo a los avisos-recibo que exhibió la parte quejosa, que fueron citados con antelación, como lo aseveró la Comisión Federal de Electricidad en la documental que exhibió a su informe justificado, y que fueron pagados en las fechas referidas.

Conforme a lo expuesto, se considera actualizada la causa de improcedencia invocada, tomando en consideración que, como ya se dijo, el primer acto de aplicación de las leyes impugnadas, tuvo verificativo el diez y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho; luego, partiendo de esa fecha, al dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en que se presentó la demanda de garantías con que se formó este juicio de amparo, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado, es evidente que ello ocurrió fuera del plazo de quince días que para instar la acción constitucional establece el numeral 17 de la Ley de Amparo, excluyendo de dicho término los sábados, domingos y días inhábiles.

Por tanto, con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en este juicio respecto al numeral 67, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; lo que involucra a las diversas autoridades responsables Congreso, y Gobernador, ambos del estado de Zacatecas.

#### Apartado D.

**Estudio de las causales de improcedencia aducidas por las autoridades responsables que resultan infundadas.**

En la especie, el **Representante Legal de Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos**, estima que con relación al acto legislativo que se impugna se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que textualmente dispone:

11/16

0620

OFICIALIA DE PARTES

02 ABR. 2019

RECIBIDO



4 000242 146302



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

disposiciones de una ley, por vicios propios, afecta a todos los actos que concurren a su formación. Por ello, debe considerarse infundado el agravio formulado por la autoridad responsable, para que se niegue la protección constitucional en contra de la promulgación de dicho ordenamiento, aduciendo que sobre dicho acto no se llegó a ninguna conclusión de inconstitucionalidad. La promulgación es necesaria para la validez de la ley, como todos los actos del proceso legislativo, que constituyen un acto complejo, y por ende, no pueden quedar subsistentes o insubsistentes aisladamente, sino que la declaración de inconstitucionalidad de las normas afecta a todos ellos<sup>11</sup>.”

En ese sentido, el quejoso sí demostró su interés legítimo, al haberse situado en la hipótesis que impugna en su demanda de garantías, es decir, pagó la contribución específica, **hipótesis a partir de la cual tilda de inconstitucional el precepto legal impugnado**, de ahí que el derecho que le asiste a reclamar los actos legislativos que dieron origen a ese norma.

Además, los recibos y pagos exhibidos por el accionante del amparo son suficientes para que la impetrante acredite su interés.

Al no existir otra causal de improcedencia invocada por las partes o que este Juzgado de Distrito advierta oficiosamente, se precisa que los conceptos de violación planteados por el accionante del amparo.

**QUINTO. Análisis de fondo.** Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos ni reseñarlos, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, lo cual no implica que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto, pues no se les priva del derecho de recurrir la presente resolución ni de alegar lo que consideren para demostrar su eventual ilegalidad.

Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”<sup>12</sup>.

13/16 0620  
OFICIALIA DE PARTES  
02 ABR. 2019  
RECIBIDO

En el caso tenemos que el quejoso reclama el cobro del derecho de alumbrado público de los servicios 99013 07-04-26-DATP-571213 002 CFE y 99013 05-11-04 DATP-571213 001 CFE, ambos por el periodo de treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, contenido en los avisos-recibos expedido a nombre de Pedro Dávila Torres, en el que se establece un cargo por la cantidad de \$4,518.89 (cuatro mil quinientos dieciocho pesos 89/100 moneda nacional) y \$4,202.82 (cuatro mil doscientos dos pesos 82/100 moneda nacional), respectivamente, equivalente al 8% del cobro del derecho al alumbrado público, por lo que se estima que nos encontramos ante el acto de aplicación de una norma legal que, si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre la inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como la referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente.

Aplica a lo anterior la jurisprudencia 104/2007 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto siguiente.

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe**

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Página: 12.

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

En torno a este tema, debe acotarse que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 217 de la Ley de Amparo vigente**, los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar la jurisprudencia que emita el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, este Juzgado Federal en acatamiento del criterio jurisprudencial antes invocado hace propios los razonamientos que en el mismo se contienen, sin ser necesario expresar otras consideraciones, por tener exacta aplicación al tema materia de la litis constitucional que aquí se plantea.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª.V/2003, consultable en la página 327, del Tomo XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

**"JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

*La aplicación de la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes. Así, existen casos en los que al aplicarla el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin necesidad de expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido expresando razonamientos propios y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis de jurisprudencia relativa al tema. Sin embargo, esto no ocurre en el caso en que exista una jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto reclamado, pues en este supuesto el juzgador no hace un examen del tema debatido y resuelto por aquélla, sino que simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, independientemente de que comparta sus razonamientos y sentido, es decir, en este caso el Juez o tribunal sólo ejercen su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que lleven a la aplicación de la jurisprudencia, mas no en el criterio que en ésta se adopta."*

Ahora, como el acto reclamado fue fundado en una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.

Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P.J. 8/2006, del epígrafe siguiente, son:

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.** El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación."<sup>15</sup>

Corolario de lo anterior, al resultar inconstitucional el artículo 67<sup>16</sup> de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por establecer una contribución especial sobre energía eléctrica, en cuanto fija un cobro del ocho por ciento sobre el consumo de energía por concepto de derecho del servicio de alumbrado público, cuando ello sólo corresponde a la federación, y dado que el acto reclamado está apoyado en disposiciones declaradas inconstitucionales, es procedente conceder el amparo y protección constitucional.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, resulta procedente **conceder el amparo y protección constitucional** solicitado por la parte quejosa contra el acto que reclama a la autoridad responsable, para el efecto de que se le restituya en el goce sus derechos fundamentales violados con la finalidad de que el Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zacatecas, devuelva al quejoso Pedro Dávila Torres, las cantidades de \$4,518.89 (cuatro mil quinientos dieciocho pesos 89/100

<sup>15</sup> Publicada en la página 9, del Tomo XXIII, Febrero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época.

<sup>16</sup> **Artículo 67.-** Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado..

15/16  
0620

JUDICIALIA DE PARTES

02 ABR. 2019

RECIBIDO



4 000242 146302

moneda nacional) y \$4,202.82 (cuatro mil doscientos dos pesos 82/100 moneda nacional), respectivamente, que se contiene en los avisos-recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, con número de servicio 99013 07-04-26-DATP-571213 002 CFE y 99013 05-11-04 DATP-571213 001 CFE, y que pagó por concepto de derecho de alumbrado público, ambos por el periodo de treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77 y 124 de la Ley de Amparo se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Pedro Dávila Torres contra los actos reclamados a las autoridades responsables LXIII Legislatura del Estado y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos y Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por los motivos expuestos en los apartados A, B y C, del considerando cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE A** Pedro Dávila Torres, respecto al acto reclamado al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por los motivos y para los efectos expuestos en el último considerando de este fallo.

**Notifíquese.**

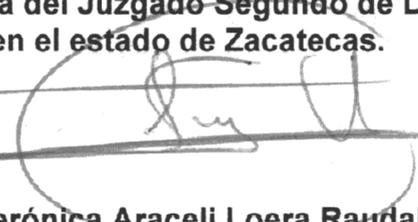
Así lo resolvió y firma el licenciado **Juan Antonio Huerta Vázquez**, secretario en funciones de Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, y del oficio **CCJ/ST/0112/2019**, de ocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Vicente David Burguet Franco, Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, actuando ante la licenciada **Verónica Araceli Loera Raudales**, secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe. "Firmados. Dos Rúbricas."**

**LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.**

**Atentamente:**

**Zacatecas, Zac., veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.**

**Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito  
en el estado de Zacatecas.**

  
**Lic. Verónica Araceli Loera Raudales.**

L'Valr\*Mlg

16/16 Ocho

**OFICIALIA DE PARTES**

0-2 ABR. 2019

**RECIBIDO**

suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.<sup>13</sup>

Conforme a lo anterior, el acto que aquí se reclama tiene su fundamento en el artículo 67 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil dieciocho, del municipio de Fresnillo, Zacatecas y sobre el tema, debe indicarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las leyes y códigos locales que establecen el cobro del derecho de alumbrado público tomando como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad prevén un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local.

Por tal motivo, decretó que al tratarse de una contribución al consumo de fluido eléctrico, las legislaturas locales invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

El invocado criterio se recoge en la siguiente jurisprudencia 6/98 sustentada por el Pleno del alto tribunal del país, del rubro y texto siguiente:

**"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."<sup>14</sup>

Luego, si en el presente juicio el quejoso Pedro Dávila Torres, reclama de la autoridad señalada como responsable al Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zacatecas, el cobro del derecho por servicio de alumbrado público, regulado por la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Al respecto, como se indicó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 6/1998, determinó que las leyes o códigos locales que establecen como referencia para su cobro la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica por concepto de **alumbrado público**, son inconstitucionales, porque invaden la esfera de atribuciones de la federación y contravienen la Constitución General de la República, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX,

<sup>13</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 14.

<sup>14</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, página 134. **Genealogía:** Informe 1988, Primera Parte, Pleno, tesis 5, página 802-2. Gaceta número 2-6, Marzo-Julio de 1988, página 17. Apéndice 1917-1995, Primera Parte, Tomo I, Pleno, tesis 72, página 87.



**“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:**

...  
**XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;**  
...”

Resulta infundada la causal de improcedencia.

Para evidenciar lo anterior es preciso señalar que por interés legítimo se entiende aquel interés -individual o colectivo-, de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir, es una situación jurídica que otorga al interesado la facultad de instar el respeto y el debido cumplimiento a la norma jurídica y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación deriven; por ende, para su existencia no se requiere de una afectación a un derecho subjetivo pero sí a la esfera jurídica del particular, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, resultando intrascendente que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo.

Sustenta lo anterior, la tesis I.4o.A.357 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>10</sup>, que reza:

**“INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO.** El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo.”

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hizo referencia a las características que permiten identificar el interés legítimo y que son las siguientes:

a. Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.

b. Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.

c. Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.

d. El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.

e. Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.

f. La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

En el caso específico, el quejoso reclama la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio de dos mil dieciocho, en especial el artículo 67, así como el cobro del impuesto del alumbrado público mediante recibos del servicio de electricidad 99013 07-04-26-DATP-571213 002 CFE y 99013 05-11-04 DATP-571213 001 CFE, ambos por el periodo de treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, lo cual lo legitima para instar el juicio constitucional, en tanto que el alcance del precepto y legislación en cita impactó perjudicialmente su esfera jurídica, en particular su patrimonio, lo que constituye un requisito indispensable para acceder a la vía constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su espíritu, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AMPARO CONTRA LEYES. SE ENTIENDE CONCEDIDO CONTRA TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO.** El amparo concedido en contra de las

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Novena Época, Agosto de 2002, página 1309.



que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo."<sup>9</sup>

En consecuencia, debe estimarse que la parte quejosa no acredita el interés jurídico que tiene para promover el juicio de amparo en que se actúa, siendo que esto constituye un elemento de procedibilidad, que debe encontrarse plenamente probado en el juicio y no inferirse a base de presunciones.

Así las cosas, al operar en este asunto la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, lo procedente **es sobreseer el presente juicio de amparo**, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63, del mismo ordenamiento legal, respecto de la ley reclamada antes precisada y acto de aplicación al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

### **Apartado C**

En el caso, la autoridad responsable **Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos**, también señala que se actualiza una causal de improcedencia respecto de la ley reclamada, porque el quejoso la consintió, ya que al accionante del amparo se le aplicó el cobro del derecho de alumbrado público, previsto en la ley reclamada desde el seis y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, siendo este su primer acto de aplicación.

Para clarificar lo expuesto se atiende a lo que disponen los artículos 61, fracción XIV y 17 de la Ley de Amparo:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente

(...)

XIV. *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*

*No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.*

*Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.*

*Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;"*

"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."



reclamado, es decir, que constituye un requisito de procedibilidad para el estudio de su constitucionalidad, que el contenido del acto reclamado perjudique en forma personal y directa al quejoso, de tal forma que sólo podrá analizarse el fondo del asunto, si se satisface el requisito previo del acreditamiento del perjuicio.

Luego, es necesario para la procedencia del juicio de amparo, acreditar la existencia del agravio o perjuicio que el acto reclamado le ocasiona al quejoso, ya que de no ser así, se surte la citada causal de improcedencia, toda vez que el quejoso debe comprobar su interés jurídico, con elemento de prueba en el que acredite que, efectivamente, el acto reclamado le causó una afectación real y actual a su esfera jurídica y, por lo tanto, es quien tiene la carga de la prueba para hacer procedente el juicio de amparo.

De lo anterior se desprende que la comprobación plena del interés jurídico es uno de los presupuestos para procedencia de la acción constitucional, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes y no basta para tenerlo por acreditado el hecho de presentar la demanda respectiva, ya que esto únicamente implica la excitación del órgano jurisdiccional, más no la comprobación de que el acto reclamado lesiona los intereses jurídicos de la quejosa.

Resultando aplicable el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dispone:

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. DEBE SER SUSCEPTIBLE DE APRECIARSE OBJETIVAMENTE.** En virtud de que el derecho tutela bienes jurídicos reales u objetivos, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus bienes no afectan real y objetivamente éstos, no puede decirse que exista un agravio, jurídicamente hablando. En tal virtud, si las afectaciones constitutivas de un perjuicio deben ser reales para que se estimen en un juicio de garantías deben ser susceptibles de apreciarse objetivamente. En caso contrario, sería difícil que se configurara la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, porque bastaría con la afirmación en ese sentido para tenerse por acreditado tal extremo de que un acto de autoridad causa molestias en sus derechos."

Asimismo, es aplicable el criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que expone:

**"INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO.** De acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la legitimación para acudir al juicio de garantías está condicionada por la titularidad de un interés jurídico, concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico y de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo. Así, la palabra "interés", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo "jurídico" es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. Por su parte, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo establecen que para acudir al juicio de amparo se requiere la existencia de un agravio o perjuicio. En este sentido, el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto."<sup>8</sup>

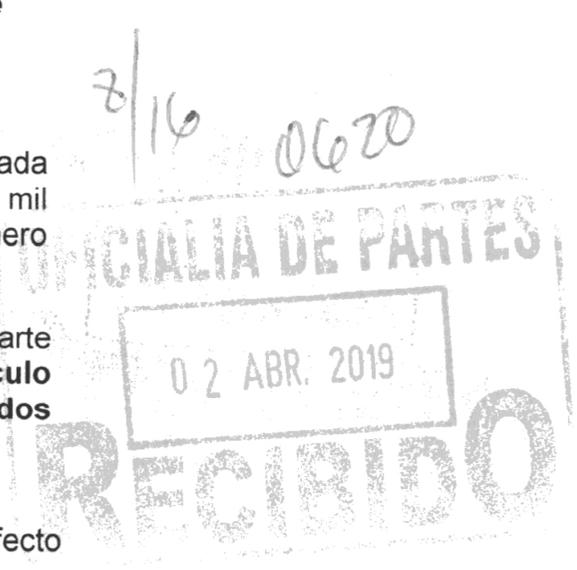
En el presente juicio, el quejoso alude como acto de aplicación de la ley reclamada (Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho) el cobro de derecho de alumbrado público correspondiente al servicio número 09013 12-02-08 XAXX-010101 001.

En esas circunstancias, del estudio de la documentales exhibidas por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda, no se acredita el **acto de aplicación del artículo 64 de la Ley de Ingresos para el municipio de Fresnillo, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho**, respecto del servicio 09013 12-02-08 XAXX-010101 001.

En el caso, la quejosa no exhibió documento alguno para acreditar que en efecto se le había aplicado el derecho a alumbrado publicado reclamado.

Esto es, ya que sólo exhibió dos recibos expedido por la Comisión Federal de Electricidad, pero correspondientes a diverso servicios, esto es, relativo a los números 99013 07-04-26-DATP-571213 002 CFE y 99013 05-11-04 DATP-571213 001 CFE, ambos

<sup>8</sup> Tesis consultable en la Página 1803, Tomo XVII, Enero de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y

d) Que para emitir tales actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise el consenso de la voluntad del gobernado.

En ese contexto, las documentales que la autoridad responsable **Comisión Federal de Electricidad** acompañó a su informe justificado que contiene la determinación y cobro del suministro de energía eléctrica, atribuido a la misma —dentro de cuyos conceptos se encuentra el de derecho de alumbrado público— incluso cuando contenga una advertencia del corte de ese servicio, no conforma un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Al tema, es aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.** *La interpretación teleológica del régimen jurídico especial que tutela esa actividad de la empresa productiva del Estado, lleva a considerar que su objetivo es garantizar que el servicio se preste, ello en un sistema de libre competencia. De ahí que no la ejerce en un plano de supra a subordinación porque el contrato de adhesión no somete arbitraria y unilateralmente la voluntad de los contratantes a las condiciones de la empresa; máxime que su contenido es verificado por la Comisión Reguladora de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor para asegurar que no contenga cláusulas leoninas, abusivas o inequitativas para el contratante, mientras se protege la actividad comercial de la sociedad. En esa virtud, tales actos, incluido el corte del suministro en términos del contrato, forman parte de esa relación comercial y la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil. Sin que esto impida que cuando la empresa realice actos que vulneren derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, o cuando aplique normas que se estimen inconstitucionales, se le pudiera señalar como autoridad responsable. Cuestión que deberá ser analizada en cada caso concreto por el juzgador de amparo.*<sup>7</sup>

En este sentido, es claro que **la Comisión Federal de Electricidad** no es autoridad para efectos del juicio de amparo, ni realiza actos equiparables a los de autoridad, tratándose de la determinación y el cobro del servicio de suministro de energía eléctrica —que contempla el derecho de alumbrado público— pues: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una de coordinación entre la empresa productiva estatal y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sino sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes.

Así, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad que contiene la determinación y cobro del derecho de alumbrado público, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no constituye ni es equivalente a un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Por tanto, lo procedente es sobreseer en esta parte el presente juicio de amparo respecto al acto reclamado a la Comisión Federal de Electricidad, de conformidad con los artículos 61, fracción XXIII, 1º, fracción I y 5, fracción II y 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

#### **Apartado B**

En ese tenor, quien resuelve estima que **se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que aduce la Comisión Federal de Electricidad respecto de la ley reclamada respecto al recibo 99013 12-02-08 XAXX-010101 001 CFE**, ya que la parte quejosa no exhibió el documento idóneo suficiente que permita advertir sin lugar a dudas el interés jurídico que tiene para impugnar en este juicio el acto que señaló como reclamado.

Así es, en la especie, no se advierte el **acto de aplicación respecto del cobro del derecho al alumbrado público respecto del aludido recibo**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

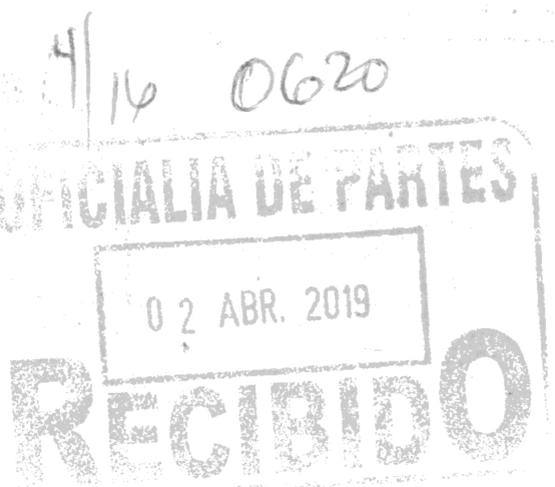
<sup>7</sup> Jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veinte de abril de dos mil dieciocho, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2016656.



**"SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI). CONSTITUYE UN ELEMENTO DE PRUEBA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1205 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1205 del Código de Comercio, son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos. De ahí que el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, denominado SPEI, por sus siglas, desarrollado por el Banco de México, y adoptado por la banca comercial para la transferencia de dinero entre sus clientes, sea reconocido como un medio de prueba en términos de lo dispuesto en el citado numeral, si reúne los requisitos exigidos al efecto. Así, para que dichos instrumentos surtan efectos convictivos, es menester que satisfagan los siguientes requisitos: a) la especificación de la persona que transfiere el dinero desde su cuenta; b) el nombre del beneficiario, o sea, la persona que recibe el dinero de esa transferencia; c) el banco emisor que lleva la cuenta del ordenante; d) el banco receptor; e) el monto de la transferencia; y, f) la "CLABE" interbancaria del beneficiario, que debe constar de dieciocho dígitos, o bien su número de tarjeta de débito, que invariablemente consta de dieciséis dígitos; con el fin de identificar debidamente el pago realizado a través de dicho sistema".

Así como la tesis I.1o.A.120 A por identidad jurídica del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

**"CONTRIBUCIONES. LA COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE PAGO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS OBTENIDA MEDIANTE IMPRESORA, FAX O CUALQUIER OTRO MEDIO ANÁLOGO ES APTA PARA ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL TRES.** Del artículo 31, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y de la regla 2.9.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en febrero del año dos mil tres se desprende que cuando los contribuyentes realicen el cumplimiento de sus deberes fiscales por medios electrónicos, no es obligatorio que presenten la declaración correspondiente en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que los contribuyentes podrán presentar la declaración en las citadas formas para obtener el sello o impresión de la máquina registradora, lo que significa que se está en presencia de una facultad o derecho del gobernado que puede o no ejercer y no de un deber; en igual forma, es una facultad de éste obtener copia certificada de las declaraciones presentadas por medios electrónicos. Ahora bien, el pago de contribuciones por medios electrónicos constituye un instrumento para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los gobernados y la pronta y eficaz recaudación, cuya forma de operar implica que los causantes tengan una clave de acceso al sistema tributario cuando realicen pagos por transferencia electrónica, en tanto que la institución financiera proporcionará el sello digital. El concepto del "equivalente funcional" entre los documentos consignados en papel y aquellos consignados por vía electrónica tiene por objeto establecer una serie de características numéricas y criptográficas que identifican a la persona y aprobar la información que aparece en el mensaje, de ahí que la reproducción de la información mediante impresora, fax o cualquier otro medio análogo, que naturalmente se reduce a copia simple, no significa, en modo alguno, que carezcan de valor probatorio para demostrar el acto de aplicación del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año dos mil tres, reclamado, por el simple hecho de que consten en copia simple, antes bien, son confiables partiendo de la base de los fines del artículo 31 del ordenamiento citado, que sirvió de fundamento para generar la información electrónica, en virtud de que la seguridad de la operación se encuentra en la clave digital que es original, administrada con los demás datos como son el registro federal de contribuyentes, la fecha de pago, el número de cuenta, el número de operación, el periodo, el impuesto y la cantidad que se paga y, en todo caso, el fisco federal, de no estar de acuerdo con su contenido, está en posibilidad de impugnarlo, y si no lo hizo, tal omisión se traduce en su aceptación tácita para todos los efectos legales, porque la presentación de una declaración escrita para obtener el sello oficial en original o la impresión en ella de la máquina registradora, después de haber realizado el pago o cumplimiento de obligaciones fiscales por medios electrónicos, es una facultad o derecho del gobernado que puede o no ejercer a su juicio, porque no se trata de un deber, una obligación. Por tanto, la fuerza probatoria deriva de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser exigida para su ulterior consulta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, y no de la aplicación dogmática de una regla general de que las copias simples carecen, por sí mismas, de valor, por el hecho de que el sello digital se encuentra en una copia simple obtenida de impresora, fax, entre otros, ya que los avances tecnológicos, a nivel mundial, trajeron como resultado que el legislador introdujera los medios electrónicos para crear, modificar, extinguir o cumplir obligaciones, según se advierte de los artículos 31 del código tributario, 89 a 114 del Código de Comercio, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros ordenamientos, que establecen excepciones a la regla general citada. Por consiguiente, si al realizar el pago provisional del impuesto sustitutivo del crédito al salario que le corresponde, el acuse referido es el único documento que obtuvo el particular al realizar su pago de esa forma, es claro que si las autoridades hacendarias no lo objetaron, por razones de lealtad procesal, de probidad y buena fe frente al Juez, quien debe evitar que se trastoquen dichos valores, debe considerarse apto y suficiente para demostrar el pago de referencia y, por ende, el acto concreto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional y su interés jurídico para cuestionarla; con mayor razón si la quejosa, en el



amparo podrán acceder electrónicamente a las Oficinas de Correspondencia Común, así como a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para presentar demandas a que se refieren los artículos 72 y 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federa Pedro Dávila Torres, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto y autoridades responsables, precisados en la demanda de amparo.

**SEGUNDO.** Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo a este juzgado y por auto de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda de amparo con el número 45/2019, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; se ordenó dar la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento se celebró al tenor del acta que antecede.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

**SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar los actos reclamados.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, a saber: a) analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, pero sin cambiar su alcance y contenido; y, b) prescindir de los calificativos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al anunciar los actos reclamados en la demanda.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".<sup>1</sup>

Así como la tesis VI/2004, emitida por el citado Pleno, cuyo texto dice:

**"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Consultable en la página 32, tomo XI, abril de 2000, Novena época, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>2</sup> Tesis: P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.